

TEMA PARA DEBATE

LA MUJER SIGUE ES URGENTE LA REFORMA

CONTESTAN CINCO ESPECIALISTAS EN UNA MESA REDONDA

Cada vez son más frecuentes los conflictos matrimoniales, que tienen su explicación profunda, aparte de la crisis espiritual y moral en que está sumida la sociedad, en una serie de deficiencias legales que necesitan una reforma y puesta al día. En nuestra sala de redacción hemos organizado una mesa redonda en torno al tema actualísimo de la marginación legal de la mujer casada en el contexto de todo el Derecho español, y principalmente a tenor de la reforma que se aprobó en 1975. Contestan esta vez cinco especialistas en la materia: doña Cristina Alberdi, abogada; don José Luis Elorriaga, subdirector general jurídico adjunto del Banco Español de Crédito y fiscal excedente; don Enrique Fosar, notario; don Julio Iglesias, doctor en Derecho y profesor de sociología de la Universidad de Granada, y doña María Telo, abogada, miembro de la Comisión de Codificación, presidente de la AEMJ. Modera esta mesa redonda doña María Jiménez Bermejo.

He aquí las cinco preguntas planteadas para el debate:

1 En 1975, con fecha 2 de mayo, se promulga en España la ley que modifica importantes cuestiones relativas al derecho de familia y que concede a la mujer casada una esfera de poder propio sobre su persona y sus bienes que antes no tenía.

¿El contenido de la ley arriba citada es acorde con la evolución producida en el "roll" social de la mujer casada y conforme con el cambio en las relaciones interpersonales de la pareja?

2 La ley de 1975 faculta a la casada para tener nacionalidad propia, administrar sus bienes parafernales, abrir una cuenta corriente, sacar el carné de conducir, ser mandatario, albacea, tutor, etc., todo ello sin precisar la licencia marital. ¿Cuáles son, según el criterio de la mesa, las innovaciones más positivas?

3 ¿Qué pueden decir de una situación de hecho, que ya no es de de-

recho: la de los obstáculos que la ley de 1975 está encontrando para su plena aplicación práctica; o lo que es lo mismo, para que la casada pueda ejercitar unos derechos que por ley se le han reconocido? Se pide que se diferenciara dos cuestiones: 1) los problemas de técnica jurídica que toda reforma plantea; 2) la resistencia de quienes, no desconociendo la ley, sino pretendiendo ignorarla, están obstaculizando su cumplimiento.

4 ¿Qué limitaciones jurídicas perduran hoy a pesar de la ley de 1975? (Dentro del derecho privado, el aspecto de la reforma del régimen patrimonial.)

5 En cuanto a la dinámica de las relaciones de la pareja y de sus funciones sociales hoy, ¿puede un sistema u otro favorecer o retrasar la salida de la mujer del hogar?

está todavía más sobrepasada después de su año y medio de vigencia, puesto que hay una revolución de expectativas pendientes, en términos sociológicos, que están sin solventar.

TELO.—No estoy de acuerdo en que el derecho se haya adaptado a las costumbres españolas. El derecho se ha creado al margen de esa necesidad. Diría que ha obedecido más bien a ideales políticos y religiosos. Pero yo soy más radical en este problema. La ley de 1975 es una ley que no abarca ni muchísimo menos la totalidad de la problemática de la familia; es cortísima. Pero pienso, además, que lo importante es que estamos hablando de unos derechos que se conceden a la persona humana; en concreto, a la mujer dentro de la familia. Esos derechos nacen con la persona y se pueden ejercitar cuando se alcanza la mayoría de edad.



Julio Iglesias de Ussel

Por lo tanto, no hay que estar, me parece a mí, tan preocupados de si la sociedad avanza o no lo suficiente. Mi opinión es que esos derechos son derechos humanos y sin necesidad de dicho análisis se le deben conceder a la mujer, puesto que nace con ella. No concedérselos es cometer un atropello.

ALBERDI.—Se puede constatar empíricamente que el derecho va siempre a la zaga de la realidad social y viene a sancionar las situaciones cuando éstas se dan en una determinada estructura social. Cuando el derecho es más avanzado que la realidad, las normas carecen de contenido; de hecho, el destinatario de ellas no las utiliza. A su vez, si las normas son demasiado reaccionarias, no sirven a la realidad social.

Entonces, creo que es más importante que analicemos la norma que seguimos hablando de su relación con el contexto social, porque la ley que comentamos sí que ha tenido una incidencia importante en su destinatario. Y eso lo digo desde la praxis diaria de un despacho, atendiendo a mujeres día a día. La ley de 1975 ha venido a solucionar una serie de problemas que antes de su sanción realmente eran insolubles.

IGLESIAS.—No obstante, yo quisiera añadir un par de precisiones: 1) En contra de lo que se suele opinar, la diferencia más importante entre la situación española y la de otros países mediterráneos, como pueda ser Francia, Italia y, en parte, también se puede citar Bélgica, no está tanto

en la norma como en la realidad social. Lo que quiero decir es que no han sido los juristas quienes han establecido la discriminación en contra de la mujer—aunque la han formalizado y, por ello, han ayudado a perpetuarla—; pero el problema básico de la sociedad española es que las costumbres son discriminatorias con respecto al sexo; una manifestación más de dicha situación de base se refleja con las normas, con el derecho. 2) También quisiera reflexionar brevemente sobre una circunstancia histórica en España: la legislación de la II República. Todos sabemos que en el ámbito del derecho de familia, la II República implantó una serie de reformas que son las que Francia, en concreto, y otras sociedades europeas están legislando en los últimos quince años. Tengo para mí que la legislación española se adelantó mucho, intentando introducir un cambio social. En la práctica, la efectividad de aquellas normas fue muy reducida. Un dato empírico y bien constatado lo puede demostrar. La ley del divorcio—que tan numerosas críticas y censuras produjo—trajo las siguientes consecuencias: en los dos primeros años de vigencia de la ley hubo 7.059 demandas de divorcio, de las que fueron concedidas 4.000, y el 90 por 100 procedían de matrimonios ya separados de hecho. Sólo 800 personas volvieron a contraer nuevo matrimonio. Luego, la repercusión social de dicha ley no tuvo el mismo alcance que su repercusión política. Terminó recordando que hay que ser conscientes de las limitaciones del derecho en la vida social.

FOSAR.—Sin embargo, respecto a la legislación republicana, yo quisiera hacer notar que tuvo una vigencia efímera por las consecuencias políticas de todos conocidos. Pero si la República—como en algunas obras de ficción o de política ficción se está diciendo ahora—hubiera durado cuarenta años, probablemente España hubiera sido un modelo de derecho de familia y, probablemente, se hubiera consolidado la reforma legislativa y el cambio social pretendido por el legislador: una ley habría sido anticipo y heraldo del cambio social.

TELO.—Entiendo que el derecho de familia entra sólo en funcionamiento en casos de crisis, lo que explica que se haya podido sostener sin modificar casi un siglo, pues cuando los matrimonios se llevan bien, funcionan independientemente de la ley.

ELORRIAGA.—Centrándonos en el panorama de la reforma, como muy bien decía la señora Telo, el derecho, cuando surge, es para regular situaciones conflictivas, porque si no, no es necesario; pero esas situaciones conflictivas nacen en un panorama social determinado, y entonces es cuando se crea la norma jurídica que indica cómo se van a regular las situaciones conflictivas. Desde esas premisas pienso que la norma debe ir dirigida a regular la generalidad de los casos. Y pienso que la reforma ha tenido un aspecto útil y que ha conseguido, en

"El Derecho positivo español no ha asumido la modernidad que la sociedad española, en términos generales, sí ha adquirido en los últimos decenios." (Julio Iglesias.) ● "La reforma ha concedido demasiado poco y tarde lo que el cambio social exigía en 1975." (Enrique Fosar.) ● "La ley de 1975 no abarca toda la problemática de la familia." (María Telo.) ● "La ley de 1975 ha solucionado problemas que antes eran insolubles." (Cristina Alberdi.) ● "La reforma ha conseguido, en parte, igualar a la mujer con el hombre." (José Luis Elorriaga.) ● "Algunas notarias no aceptan la compraventa de la mujer sin que firme el marido." (Cristina Alberdi.) ● "Uno de los puntos que no ha tocado la reforma ha sido el régimen de gananciales." (Elorriaga.)

gran parte, igualar a la mujer con el hombre, aun cuando quede alguna diferencia

fundamental, que puede ser objeto de una reforma futura.

SEGUNDA PREGUNTA INNOVACIONES MAS POSITIVAS DE LA LEY

TELO.—Desde luego, considero que la ley ha sido muy positiva; es muy parcial, pero positiva. Ha eliminado la licencia marital; ha concedido a la mujer casada capacidad, la capacidad que debe tener todo individuo por el mero hecho de nacer, la pueda ejercitar o no, que son razones independientes. Si es menor de edad no la podrá ejercitar, porque se considera que no ha desarrollado todavía suficientemente su mentalidad; pero claro es, supongo, que la mentalidad de la mujer se desarrolla al mismo tiempo que la del hombre. Por tanto, no existe razón para limitarla. En cuanto al domicilio, también representa un gran avance, aun-

re reivindicaciones justas por parte de los grupos sociales afectados, en este caso las mujeres, y de impugnación de un sistema jurídico absolutamente anacrónico y deseable, pues no la veo como un avance. Mantiene la administración del marido en exclusiva de los bienes gananciales, que es un aspecto fundamental.

ALBERDI.—Yo, aparte de estar de acuerdo con María Telo en cuanto que la ley ha sido positiva, aunque contiene muchos fallos, quisiera resaltar lo siguiente: antes de la reforma sólo se podían pactar capitulaciones matrimoniales antes de contraer matrimonio; ahora pueden otorgarse también durante el matrimonio. Esto quiere decir que se puede pactar un régimen de separación absoluta de bienes, o de administración conjunta, o las mil modalidades que quedan dentro del comercio jurídico. Esto, que es siempre importante, lo es más ante una separación. Muchos matrimonios que acudían a una separación judicial o eclesiástica se encontraban con que el patrimonio seguía acogido al régimen legal de gananciales sin liquidación. Hoy las personas afectadas no necesitan acudir a los tribunales, y, por tanto, a una separación legal: su situación patrimonial queda resuelta con un pacto de capitulaciones matrimoniales. La situación de hecho: domicilio hijos, se soluciona mediante un documento privado.



Enrique Fosar

que no se ha conseguido la igualdad absoluta, si una semiguadad: no existe igualdad cuando los hijos son menores de edad, en cuyo caso decide el padre; pero, no obstante, se le concede a la madre el derecho a acudir a los tribunales, lo que es un gran avance.

IGLESIAS.—La reforma del 75 es una victoria pírrica de la mujer. No ha modificado aspectos fundamentales, y como pienso que toda minirreforma puede convertirse en un narcótico tranquilizante e incluso atenuar situaciones de crítica

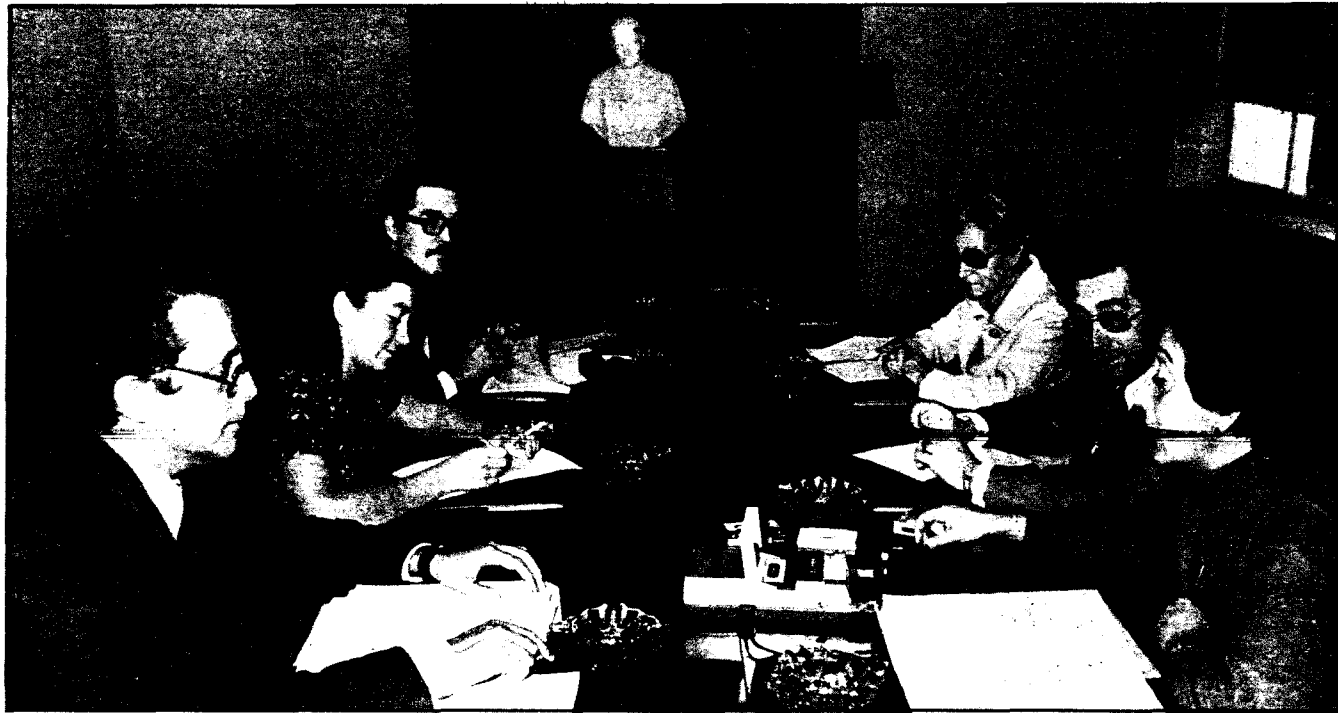
PRIMERA PREGUNTA LA LEY Y LA EVOLUCION SOCIAL DE LA MUJER

IGLESIAS.—La pregunta es un tanto desafiante. Yo diría que un factor determinante es el hecho de que existen unas fisuras generacionales muy acusadas y, por consiguiente, estamos (como en otros ámbitos de la vida jurídica y social española) dentro de un contexto en el que ciertas capas generacionales viven en acuerdo y en armonía con un derecho, que podemos calificar como bastante reaccionario y anacrónico; mientras que otro sector generacional ha sobrepasado todo ese mundo jurídico y se mueve adoptando pautas de comportamiento radicalmente distintas. Pienso, por todo ello, que el problema no estriba tanto en si existe o no armonía entre ese derecho y esa realidad social; sino si, en definitiva el derecho vigente ha asumido y ha implantado en la sociedad las normas que,

desde un punto de vista ideal, deben existir en una sociedad europea en el último tercio del siglo XX? Y sobre esto entiendo que el derecho positivo español no ha asumido la modernidad que la sociedad española, en términos generales, sí ha adquirido en los últimos decenios.

FOSAR.—Creo que se ha planteado el problema de si el derecho debe ir acompañado, adelantarse, o bien ir retrasado con el cambio social. Desde luego, leyendo el preámbulo de la ley 14/1975, esta ley—con todos los respetos hacia la buena voluntad que tuvieron sus redactores—no sólo no acompaña ni se anticipa al cambio social, sino que queda retrasada. La reforma ha concedido demasiado poco y demasiado tarde lo que el cambio social exigía en 1975. Luego, una ley que quedó corta en su inicio, hoy

DISCRIMINADA A PESAR DE LA LEY DE 1975 DEL REGIMEN DE GANANCIALES



Un momento de la mesa redonda celebrada en nuestra Redacción

por tanto, y no es poco, ampliar la esfera de capacidad de la mujer y la de su actuación práctica. Además se va abriendo un camino importante, por ejemplo, el iniciado en la ley de cooperativas de 1974, que suprimió la licencia marital, de manera que para ser socia cooperativista no se necesita la intervención del marido.

TELO.—Para mí, la verdadera importancia de la ley reside en que ha transformado la estructura del matrimonio: la ha cambiado de un matrimonio autorita-

rio a un matrimonio fundado en la cooperación. Hoy la ley dice: "el marido y la mujer se deben respeto y protección recíprocos y deben actuar siempre en interés de la familia". Esto cambia totalmente el concepto anterior del matrimonio, y ya todas las sucesivas reformas se deben fundar en ello.

Contestando a Iglesias, en cuanto a si la reforma debe ser total o parcial, pretender que la reforma sea total puede ser un medio que se utiliza para que la reforma no llegue nunca a realizarse.

TERCERA PREGUNTA OBSTACULOS PARA LA APLICACION PRACTICA DE LA LEY

ALBERDI.—En la práctica la letra de la ley no se acepta. Nosotras tuvimos en septiembre del año pasado un caso ya tan flagrante que incluso tuvimos que dar una nota a la prensa: un notario de Madrid se negó a que una mujer firmara un otorgamiento a abogados y procuradores para poder pleitear en contra de su marido. Y en algunas notarías se sigue sin aceptar que en una compraventa no firme el marido. Hasta en la contratación privada de un despacho la otra parte siempre pide que si contrata una mujer comparezca también el marido. Se hace preciso explicar minuciosamente la ley y a pesar de ello unos aceptan y otros no.

FOSAR.—Lo correcto sería que la casada firmara a escritura con el marido y después interpusiera el oportuno recurso en interés precisante de la ley.

TELO.—Parece que la banca todavía no ha dado normas en relación con la ley de 1975. La Asociación de Mujeres Juristas elevó un escrito al Consejo Superior Bancario sobre si se habían tomado o no medidas que nos contestaron que no, que lo tenían en estudio. De esto hace tiempo.

ELORRIAGA.—Hay un folleto editado por el Consejo Superior Bancario, con unas páginas, que dice: Incl-

dencias del matrimonio en las operaciones bancarias. Ley 14-75, 2 mayo. Allí que-



Maria Telo

dan expuestos todos los problemas operativos que en la práctica se pueden presentar, recogiendo la legislación. Se reconoce que como la mujer y el marido son iguales pueden hacer todo tipo de operaciones y se consagra en uso de las facultades que el C.S.B. tiene como uso de comercio, el hecho de que la mujer abra cuentas corrientes y libretas de ahorro y disponga libremente de ellas.

TELO.—Me alegra que esto se divulgue para que lo sepan todas las mujeres. Esto es, precisamente, lo

que yo quería hacer notar, que las mujeres no están enteradas. Desde luego en los bancos siguen teniendo dificultades y lo sé porque muchas veces vienen a consultarnos. Y para cancelar, ¿existe la misma facilidad?

ELORRIAGA.—Por parte del banco existe la misma facilidad. Ahora bien, este problema es diferente. Vamos a ver, si entonces viene el marido y dice que no quiere que su mujer disponga de esos saldos. Ese ya no es problema del banco, es un problema inter partes, no es un problema entre el banco y la mujer que tiene la cuenta.

TELO.—Yo considero que si la mujer puede abrir la cuenta, puede también cancelarla y el marido no tiene por qué intervenir. Entonces, ¿por qué el banco hace de intermediario y se pone a favor del marido? Quizás esto tendría que ser una cuestión judicial. Sería el juez quien tuviera que decir si aquellos bienes eran o no privativos, y no el banco "a priori".

ELORRIAGA.—No, no! Quizá yo me he explicado mal. El banco no dice que sí, ni toma partido en favor del marido. Lo que pasa es que tampoco puede admitir que sus intereses resulten perjudicados por peleas entre matrimonios. De modo que si no llegan a un acuerdo y el marido avisa que los bienes presuntamente son gananciales, que él los administra y que no se los lleve, entonces el banco llega incluso a la consignación judicial de ese importe y que resuelva el juez, que es quien tiene facultades para ello. No tomamos posición ni por el marido ni por la mujer, los tratamos igual, eso sí, con la única discriminación de tener alguna atención especial en consideración al sexo. Aunque parece que eso hoy día ya no está de moda...

TELO.—Es que esas consideraciones por regla general se vuelven en contra de nosotras. Preferimos la igualdad absoluta.

—¿Podría Fosar, desde el punto de vista notarial, hablarnos de problemas técnicos, eso sí, muy brevemente?

FOSAR.—El verdadero problema que se plantea en la práctica es cuando la mujer casada pretende otor-

gar escrituras de compra e inscribirlas en el Registro de la Propiedad, sin autorización del marido.

La reforma del 75 suprime la licencia marital, pero deja en pie una serie de artículos del Código Civil que reconocen que el marido es el administrador de la sociedad de gananciales, y también reconoce que la casada no puede por sí y sin consentimiento marital obligar dicha sociedad legal.

Como el acto de compra es un acto administrativo, y la mujer tiene que pagar un precio, se plantea si la escritura de compra puede otorgarse por ella sola, sin el consentimiento del marido, lo cual sería, en cierto modo, reconocer que la mujer puede obligar la sociedad de gananciales.

Sería largo e impropio de un diario que explicase ahora todo el proceso de mi razonamiento. Sea suficiente por ello que destaque que: argumentos poderosísimos me inclinan hoy en día a sostener la tesis, con Ro-



Cristina Alberdi

dríguez Obrador, de que el pago del precio es un acto distinto del acto de la compra en sí. La compra es válida, puesto que la mujer ya tiene capacidad plena. Entonces el pago del precio es el que puede plantear problemas, y uno de ellos es que no podrá repercutirlo contra la sociedad de gananciales; pero sí podrá pagarlo con sus bienes propios. Allá ella si no puede cumplir el contrato, pero en modo alguno el contrato será nulo.

—Quisiéramos creer que la interpretación de la ley

que nos da Fosar, favorable a la mujer, está muy extendida, pero sabemos que no es así...

FOSAR.—Yo apunto y apunto con mis compañeros, como conclusión, que el notario debe autorizar sin ningún obstáculo las compras otorgadas por la mujer casada y el registrador debe

también inscribir sin ningún obstáculo, ni pedir el consentimiento para estas mismas compras. En la práctica, los registradores de Madrid han abierto, muy cautelosamente, pero siguiendo la pauta de posibilidad, la inscribibilidad plena sin ningún tipo de limitaciones.

CUARTA PREGUNTA LIMITACIONES ACTUALES

ALBERDI.—Todavía el artículo 49 del C. C. determina que, salvo estipulación en contrario, el marido es el administrador de la sociedad de gananciales. Y dado que la mayoría de la población española se encuentra acogida a dicho régimen, en cuanto que a la hora de contraer matrimonio no piensan los cónyuges en el aspecto patrimonial y no otorgan capitulaciones, luego en la mayor parte de los matrimonios el marido es el administrador—otra cosa ocurre en los regímenes forales—, pero entiendo que dicho sistema es urgente que sea reformado.

TELO.—Como Cristina ha dicho, quien administra es el marido; pero es que, además de ser administrador absoluto e incontrolado, puesto que no tiene que rendir cuentas a su mujer, además es semipropietario, porque necesita la autorización de su mujer para disponer de los bienes inmuebles, pero no para disponer de los bienes muebles: títulos, valores depositados en un banco, y todos sabemos que hay capitales inmensos con este sistema. Por otra parte, aunque necesite la autorización de la mujer para disponer de los inmuebles, puede comprometer la totalidad de esos bienes gananciales, sean muebles o inmuebles, sin el consentimiento de su mujer, puesto que la sociedad de gananciales responde de las deudas que contraiga el marido.

ELORRIAGA.—De acuerdo en que una de las cosas que la reforma ha dejado sin tocar es el régimen de gananciales. Cómo se va a reformar ya lo dirá el legislador en su día. Pero ahora, poniendo los pies en el suelo y a riesgo de parecer un intransigente y un retrógrado, quiero hacer unas consideraciones sobre eso de que es el marido quien administra la sociedad de gananciales. Pienso que en la mayoría de las familias españolas, tanto si trabaja el marido como si trabajan los dos, todos los ingresos que percibe el matrimonio se destinan a la propia vida familiar, hablo de situaciones normales. Luego todos esos bienes son de hecho administrados por la mujer: en la práctica quien administra la sociedad de gananciales es la mujer y no el marido.

ALBERDI.—Has planteado el tema en unos términos que en situaciones normales puede ser cierto y puede que no estés muy lejos de la realidad, pero es que el problema cuando se plantea es en los matrimonios en crisis. En tanto que la ley siga así, el marido, al ser el administrador, pue-

de en un momento de crisis hacer desaparecer en meses un gran montante patrimonial y encontrarse



Maria Jiménez Bermejo

la mujer con que la mitad de la sociedad de gananciales, que le pertenece por ley, ha desaparecido.

ELORRIAGA.—Precisamente por eso decía que lo que ha dejado fuera el legislador y hay que reformar es el sistema legal del régimen económico matrimonial de una manera o de otra.

Creo que María Telo, que está en la Comisión de Codificación, es la persona más indicada para hablarnos de dos cuestiones: dificultades prácticas que plantea el régimen de separa-



José Luis Elorriaga

ción absoluta de bienes y el de administración conjunta. Los demás pueden aportar su opinión sobre lo que se diga.

TELO.—Eos regímenes son los que se están estudiando en la Comisión de Codificación, aunque no son los únicos. Bien. La administración conjunta, dicen, plantea problemas para el tráfico comercial, si se tiene que pedir autorización mutua; a veces, por des acuerdo, habría que terminar acudiendo al juez, y la

(Continúa en la pág. 19)

LA MUJER SIGUE DISCRIMINADA

(Viene de la pág. 15)

operación podría fracasar. Yo he hablado con algunas italianas, que tienen este sistema, y ellas dicen que están contentas. Si este régimen se adopta con una cierta amplitud, donde se facilite a cada esposo para realizar actos con independencia, los problemas del tráfico no se plantean.

El régimen de separación absoluta de bienes, que es el más simple y sencillo, el más igualitario, es, sin embargo, el más discriminatorio, ya que dada la realidad social del momento, no sólo en España, sino en el mundo entero, presenta dificultades. Ha fracasado en casi todos los países. Los bienes que gana con su trabajo o por otro concepto pertenecen a aquel que los gana. Actualmente, la mayoría de las mujeres no ga-

nan nada porque se dedican al trabajo de su hogar, al cuidado de los hijos. Cuando trabajan tampoco pueden alcanzar un nivel profesional, por regla general, igual al de su marido, ya que éste dispone de todo el tiempo libre, ayudado por su mujer, para dedicarse plenamente a su profesión. En resumen, es un sistema discriminatorio que sólo se puede aplicar en casos especiales, pero nunca como sistema legal.

El llamado régimen de participación, en el que cada uno de los esposos conserva la administración, el goce y la libre disposición de sus propios bienes, sin distinguir entre los aportados al matrimonio o adquiridos después por cualquier concepto, es similar al de separación absoluta, pero sólo rige en tanto que el matrimonio tiene vida.

"Hay que reformar el sistema legal del régimen económico matrimonial." • "La separación absoluta es injusta para matrimonios mayores."

La ideología, la presión de los medios de comunicación de masas, todo está montado para reprimir las manifestaciones de desharmonía. Cuando hay sentencias del Tribunal Supremo que admiten que un marido pegue a su mujer, siempre y cuando no precise cuidados médicos. Eso, para la ideología imperante, es la normalidad, la estabilidad.

ALBERDI. — Querria puntualizar a Julio que aquí estamos hablando en un nivel puramente reformista; dentro de ese nivel reformista nos estamos moviendo, y yo no me salgo del contexto para el que he sido llamado. Otra cosa es la alternativa jurídico-social que, dentro de una sociedad que no discrimina por razón del sexo a ningún ser humano, se puede plantear. Pero entonces no estaríamos ante un planteamiento reformista, sino más bien revolucionario.

IGLESIAS. — Pues yo no querria de todos modos dejar de plantear el tema de la circunstancia española de octubre de 1978. ¿Se puede abordar una reforma del derecho de familia en esta perspectiva? Yo considero que hoy día el contexto político no posibilita una verdadera reforma, porque tal reforma una de las cosas que plantea no es sólo la crítica de la situación actual, sino la crítica de las posibles alternativas. En tanto que todos los grupos sociales no tengan posibilidades de emitir su voz y su opinión, no creo que algo sea posible.

Hemos desbordado ampliamente el tiempo, el espacio e incluso el tema. Como ha señalado Cristina, nos hemos movido a un nivel reformista. El origen de esta mesa es la situación de la mujer ante el divorcio y, más concretamente, ante la reforma jurídica de 1975. Pero, como siempre ocurre cuando se habla de la mujer, inmediatamente se deriva hacia la familia. Han quedado, por supuesto, muchos aspectos sin abordar; pero pasar ahora en trote veloz a un planteamiento familiar desde el diálogo al conflicto hasta llegar a la ruptura matrimonial—cuyo caso habría que tratar incluso también la penalización penal de los delitos semipúblicos—, excede nuestras posibilidades. De la misma manera que, ha querido fuera de esta mesa el también sugestivo tema de los posibles y previsibles cambios sociales necesarios para implantar una sociedad en la que la discriminación por sexo haya desaparecido.

En cuanto a la reforma del régimen de gananciales, como sistema supletorio vigente en la mayoría del Estado español, yo le recordaría a Iglesias que dicha reforma es urgente y necesaria. Yo la veo más como una cuestión técnica y una continuación de la reforma ya hecha, que no implica para nada un planteamiento en profundidad del derecho familiar vigente, con sus posibles y diversas alternativas, que creo es lo que se quería significar.

María Jiménez Bermejo

Pág. 19 — YA

QUINTA PREGUNTA SALIDA DE LA MUJER DEL HOGAR

ALBERDI. — Deseo abundar en cuanto ha dicho María Telo: la separación absoluta es injusta para matrimonios ya mayores, para mujeres destinadas educacionalmente a ser esposas y madres y que de hecho sólo han cumplido ese papel. Otro es el caso de las generaciones más jóvenes, que rechazan cumplir únicamente dichos papeles. Yo pienso que en las generaciones futuras ese caso ya no se va a dar. De lo que se impone hablar ahora es de la contigüidad: el hombre, al dedicar todo su tiempo a su profesión, puede hacerle más desarrollaría mejor, porque no tiene obligaciones dentro del hogar. Ahora bien, cada vez hay que tender más a que incluso por ley—tengo entendido que ya existe en el derecho cubano—se diga que las cargas domésticas, el cuidado y atención de los hijos, su educación, su responsabilidad y tarea de ambos cónyuges por igual. Es entonces cuando se podrá hablar del régimen de separación absoluta de bienes, en el que cada cual allegue en proporción a sus ingresos los bienes necesarios para atender a las cargas del matrimonio, y que a su vez compartan también las cargas domésticas: preparar la comida, llevar y traer los niños del colegio, etc.

POSA. — Estoy de acuerdo con la visión utópica de Cristina, porque sólo utopía no puede haber realidad; la utopía de hoy será la realidad de mañana. Pero el problema que debatimos es el de la reforma del sistema actual, que es autocrático al conceder todo el poder al marido. Los dos sistemas que se pueden presentar como alternativos son: la separación de bienes (que puede ser pactable ahora mismo); pero estamos diciendo que, aunque sea utópicamente deseable, tiene los defectos ya apuntados. Yo diría que se podría ir a un régimen gradual y transitorio antes de llegar a esa separación perfecta.

En los países de la Europa occidental se plantea el debate sobre separación con comunidad de las ganancias, que es el régimen alemán. Régimen perfecto para cabezas almazas, al ser muy meticuloso porque obliga a llevar un minucioso inventario, pero que en la práctica el legislador francés no se ha atrevido a incorporar. Entonces probablemente tengamos que hacer nuestra

reforma al hilo de un régimen de gananciales democratizado, que se puede decir que, a grandes rasgos es el régimen francés. Yo creo que la democratización de la sociedad legal de gananciales es, por ahora, la solución, sin perjuicio de que respete la visión utópica de Cristina, o implantar, dentro de algunos años.

IGLESIAS. — Respondo a la sugerencia de María Jiménez sobre la posible repercusión social de la reforma, a mi me parece mucho más importante y de mayor repercusión social—en la perspectiva de la transformación de los papeles sociales que desempeñan hombres y mujeres—, y mucho más efectivo, establecer, por ejemplo, sanciones contra la publicidad discriminatoria, contra la publicidad sexista. Que aquellas empresas que cometan una transgresión de ese tipo tengan la obligación de pagar una contrapublicidad, que correrá a cargo de las organizaciones feministas. Repto: me parece que se lograría algo más efectivo, si queremos realmente cambiar los papeles sociales de hombres y mujeres en nuestra sociedad, por ese camino que por el de la reforma del derecho privado. Quiero insistir en que una de las dimensiones que hay que abordar es esa: la transformación de papeles sociales vigentes todavía en la sociedad española y que son discriminatorios. Hasta ahora, excluyendo a las organizaciones femeninas, nada se ha hecho. Aquí se ha dicho que en Cuba ha habido una reforma del derecho. Pero quiero recordar que en Cuba hubo antes una campaña masiva de publicidad para eliminar los rasgos machistas de la sociedad cubana. En conclusión: pretender que porque el órgano legislativo cambie la legislación sobre familia va a cambiar la familia, es una simplificación.

Hay que abordar la política familiar en España, que no existe. A veces la grandilocuencia de las palabras oculta la ridiculez de los hechos. Por otra parte, la discriminación y la explotación de la mujer se suele plantear cuando la familia marcha bien; o sea, normalmente, el conflicto matrimonial es el campo para superar esa explotación cotidiana, y no nos podemos creer que cuando no hay conflictos hacia el exterior es que la cosa marcha bien.